

## Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0910/2020** relativo al **JUICIO UNICO (DIVORCIO)** que en la vía Única Civil demanda \*\*\* a \*\*\*, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”.*

Por su parte, el numeral 288 del Código Civil del Estado prevé que: *“El divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”.*

También señala el artículo 295 del mismo ordenamiento legal que: *“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”.*

### **II.- Previo al estudio de la acción**

Establece el artículo 371 del multicitado ordenamiento legal que: *“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.*

Por su parte los artículos 373 y 374 establecen respectivamente lo siguiente: *“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente*

*determinados por la ley.”; “Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”*

En dicho tenor es que, una vez analizados y valorados los elementos allegados por las partes, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el divorcio sin causa que se contempla en el precepto 289 del Código Civil; fundándose la parte actora para ello a manera de resumen, que se unió en matrimonio con el demandado en fecha veintiséis de mayo del año dos mil, mismo que acredito con el atestado del registro civil referente al matrimonio que obra a fojas dieciséis de los autos; estableciendo su domicilio conyugal en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*, numero \*\*\*, interior \*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\* y que durante el mismo procrearon dos hijos de nombres \*\*\*, \*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*, el primero de ellos de diecinueve años de edad, mientras que la segunda cuenta con quince años de edad, lo cual se acredita con los atestados del registro civil que obran a fojas diecisiete y dieciocho de los autos documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el demandado compareció al presente juicio mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dando contestación a la demanda entablada en su contra en los terminos a que se refiere dicho escrito, oponiendo la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**, en virtud a que dentro del expediente 321/2020, del índice del Juzgado Décimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, en la Vía de Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*, en contra de \*\*\*, se determino mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la disolución del vinculo matrimonial, lo que se corrobora con la documental que exhibió el demandado en el escrito de contestación de demanda, consistente el acta certificada del acta de divorcio entre \*\*\* y \*\*\*, identificada con el número de folio \*\*\* con fecha de registro del \*\*\* en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como la copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 0321/2020 del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley, la cual obra a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis de los autos, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro digital 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471; y que a la letra dice:

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** *De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron; por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

De lo anterior se advierte que para que se configure la Cosa Juzgada, han de actualizarse los siguientes cuatro supuestos:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

En la especie, el primero de los supuestos se actualiza en razón a que tanto en el expediente 0321/2020 del índice del Juzgado Décimo de lo

Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como dentro del expediente número 0910/2020 del índice de este Juzgado, las partes son \*\*\* y \*\*\*. sin que resulte óbice que el carácter de actor o demandado con que se osenten no sean idénticos a fin de actualizarse el primero de los supuestos.

Luego, el segundo de los supuestos se actualiza, toda vez que en ambos juicios se demandó la disolución del vínculo matrimonial que unía a \*\*\* y \*\*\*.

El tercero de los supuestos se actualiza, toda vez que del escrito inicial de demanda del expediente 910/2020 del índice de este juzgado \*\*\* compareció a solicitar el divorcio de \*\*\* al ser su deseo disolver el vínculo matrimonial que los unía, y por otra parte, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 0321/2020 del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se desprende del primer resultando que, \*\*\* presentó escrito en fecha \*\*\*, para el efecto de obtener la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con \*\*\*, de modo que, en ambos juicios existió identidad de las causas en que fundaron sus demandas.

Finalmente, el cuarto de los supuestos se encuentra colmado, en virtud a que, de la sentencia interlocutoria multimercionada y que obra a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis de los autos, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a \*\*\* y \*\*\*, con lo que se encuentra satisfecha la pretensión solicitada por \*\*\* dentro del expediente 910/2020 del índice de este juzgado, y cuya resolución causó ejecutoria por ministerio de ley.

Por tanto, en virtud a que acontecen los cuatro supuestos que actualizan la excepción opuesta, esta Autoridad declara procedente la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda con fundamento en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, resulta improcedente la acción tendiente a decretar la disolución del vínculo matrimonial hecho valer por \*\*\*, puesto que conforme al artículo 289 del código de Procedimientos Civiles del Estado, el divorcio se decretará solo cuando se cumplan con los requisitos que regula dicho precepto legal, siendo ineludible el hecho que los que asistan aún tengan el carácter de cónyuges, situación que en el presente asunto no sucede.

Luego, se debe atender que a razón de lo previamente señalado ésta Autoridad no se encuentra en aptitud de resolver aquello que en derecho corresponda sobre las consecuencias inherentes al divorcio, pues al mismo

tenir que lo enunciado, el estudio de las consecuencias se justifica a razón de la sentencia de divorcio; sin embargo, tal y como se ha plasmado, la disolución del vínculo matrimonial fue resuelta por autoridad jurisdiccional diversa, por lo que deberá ser a ella a quien le corresponderá su resolución, ello con fundamento en los artículos 289 y 295 del Código Civil del Estado.

Así las cosas, atendiendo a que la suerte de las medidas provisionales sigue aquella que sufra la acción principal con la que se relacionen, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deja sin efecto la pensión alimenticia decretada en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 232 del Código de Procedimientos Civiles, **se resuelve:**

**PRIMERO.- No se procede a declarar disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil** que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\*, pues ya fue resuelto por el Juez Décimo de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se determina que ésta Autoridad no se encuentra en aptitud de resolver aquello que en derecho corresponda sobre las consecuencias inherentes al divorcio.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en autos.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Licenciado GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Interina **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**.- Conste.-

L'SFSZ

La Licenciada SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Cuarto Familiar del Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0910/2020, dictada en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar, conste de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron los datos personales e información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuesto normativos en cita. Conste.

OFICINA